

Motivos y principales alegaciones

Mediante la sentencia de 14 de diciembre de 2006, cuya anulación se solicita en el marco del presente recurso de casación, el Tribunal de la Función Pública (TFP) anuló la decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 2004, por la que se nombraba a otro candidato para el puesto de jefe de unidad y, en consecuencia, se rechazaba la candidatura del recurrente.

En apoyo de la demanda de anulación de dicha sentencia, la Comisión invoca tres motivos, el primero de los cuales se basa en la aplicación errónea de la jurisprudencia «Kratz» ⁽¹⁾ al caso de autos, en la medida en que la nueva normativa aplicable, como las disposiciones pertinentes del Estatuto y la Decisión PEI ⁽²⁾ de la Comisión, es diferente de la que era aplicable en el asunto «Kratz», extremo que el Tribunal de la Función Pública no tuvo en cuenta, equivocadamente.

El segundo motivo invocado por la Comisión está basado en una supuesta contradicción de la motivación de la sentencia recurrida, consistente en señalar, en primer lugar, la pertinencia del principio de la separación de las funciones y del grado, de la posibilidad de cubrir el puesto únicamente mediante traslado, adoptándose automáticamente el grado que tenía el candidato seleccionado el día del nombramiento, mientras que el Tribunal de la Función Pública concluyó seguidamente que era obligatorio publicar los puestos en grupos de dos grados.

En tercer lugar, la Comisión sostiene que si se aceptara la obligación de publicar los puestos de jefe de unidad según las parejas de grados determinadas, como impone a las instituciones la sentencia recurrida, el demandante en primera instancia no tendría interés en actuar y debería desestimarse su recurso por inadmisión. Según la Comisión, la sentencia recurrida excede del objeto de la demanda presentada en primera instancia.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 1995, Kratz/Comisión, T-10/94, Rec. 1995, p. II-1455.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión de 28 de abril de 2004, C(2004) 1597, relativa al personal intermedio de dirección, publicada en *Informations administratives* n° 73/2004, de 23 de junio de 2004.

Recurso interpuesto el 26 de febrero de 2007 — E.ON Ruhrgas y E.ON Földgáz Trade/Comisión

(Asunto T-57/07)

(2007/C 95/95)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: E.ON Ruhrgas International AG (Essen, Alemania) y E.ON Földgáz Trade Zrt. (Budapest, Hungría) (representantes: G. Wiedemann y T. Lübbig, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el párrafo cuarto de la primera página *in fine* de la Decisión de la Comisión Europea (documento n° *30783) de fecha 19 de diciembre de 2006 y dirigida a E.ON Ruhrgas International AG en el Caso M.3696 — E.ON/MOL; y que se anule la Decisión de la Comisión Europea (documento n° *924) de fecha 16 de enero de 2007 y dirigida también a E.ON Ruhrgas International AG en el Caso M.3696 — E.ON/MOL.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas en que incurran las demandantes en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión de 21 de diciembre de 2005, la Comisión declaró compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo la adquisición de dos compañías húngaras de gas por la demandante E.ON Ruhrgas International AG, a condición de que ésta cumpla determinados requisitos y obligaciones.

Entre dichas obligaciones, la demandante E.ON Ruhrgas International AG se comprometió a organizar y aplicar un programa de liberación de gas en el mercado húngaro. El precio de subasta inicial debía establecerse en el 95 % del coste medio ponderado del gas siempre que la pérdida global en que puedan incurrir las demandantes como consecuencia de que del precio de subasta final se sitúe por debajo del coste medio ponderado del gas no exceda de 26 millones de euros.

En los escritos impugnados, la Comisión indicó que las pérdidas obtenidas por las demandantes en una subasta determinada podían compensarse con cualesquiera beneficios alcanzados por las demandantes en otras subastas. Las demandantes refutan esto y consideran que no es necesario que las pérdidas derivadas de las subastas de liberación de gas se compensen con los beneficios potenciales que puedan derivarse de futuras subastas.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan dos motivos.

En primer lugar, las demandantes alegan que la Comisión no tiene base jurídica para incrementar las cargas financieras y, de este modo, cambiar posteriormente las obligaciones legales que se desprenden de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2005.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que se ha infringido el Reglamento interno de la Comisión ⁽¹⁾, en la medida en que ni todos los miembros de la Comisión deliberaron sobre el contenido de los dos escritos impugnados, ni hubo una verdadera delegación de facultades a la Dirección General de la Comisión con arreglo al artículo 14 del referido Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 308, de 8.12.2000, p. 26, en su versión modificada.